

LEYES DE ARGENTINA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

RESOLUCION N° 2478/87 DEL 15 DE SETIEMBRE DE 1987

NORMAS REGLAMENTARIAS DEL PERMISO DE INGRESO

VISTO el Decreto N° 1434/87 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 16 del mencionado Decreto faculta a esta Dirección Nacional para dictar normas reglamentarias e interpretativas de las disposiciones del Artículo 15 de la citada norma,

El Director Nacional de Migraciones

RESUELVE:

Artículo 1.- Sólo se concederá "permiso de ingreso" o residencia, en carácter permanente o temporario, a los extranjeros que, no encontrándose migratoriamente inhabilitados, acrediten:

- a) ser profesionales o técnicos, o personal especializado cuya admisión sea requerida para efectuar tareas de su especialidad, por empresas o personas cuya solvencia o actividad económica o social sean públicamente reconocidas o acreditadas, a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones, y estén establecidas en el país;
- b) ser empresario, hombre de negocios, artistas o deportistas contratados por persona de reconocida solvencia para ejecutar tareas de su especialidad;
- c) ser científicos, profesores o escritores, periodistas o, en general, personas de especial relevancia en el orden cultural, social o político;
- d) ser estudiantes universitarios o de nivel terciario, o de post grado, o becarios, mayores de edad según la legislación de sus respectivos países, de acuerdo al

procedimiento señalado por la Resolución N° 1813/78 del Ministerio de Educación y Justicia;

e) ser religiosos pertenecientes a cultos oficialmente reconocidos;

f) ser extranjeros que revistan especial interés para el país por sus relevantes condiciones o circunstancias personales;

g) ser inmigrantes con capital propio suficiente como para el desarrollo de una actividad comercial, industrial, agropecuaria, minera o pesquera, circunstancia que deberá acreditarse a juicio de esta Dirección Nacional, siempre que la actividad fuere de interés para el país. Se considerará incluidos en esta categoría a aquellos extranjeros que acrediten encontrarse en condiciones de efectuar un depósito mínimo de treinta mil dólares estadounidenses (U\$ 30.000), por un lapso no inferior a los ciento veinte (120) días, de acuerdo a las modalidades que se les fijen. No se aceptará ni dará curso favorable a las peticiones que se efectúen para radicación o asentamiento de personas en zonas del Gran Buenos Aires o Capital Federal, excepto cuando el asentamiento sea en parques industriales habilitados para el tipo de industria a radicar en zonas del Gran Buenos Aires;

h) ser padres o hijos solteros, o cónyuges de argentinos o de extranjeros residentes temporarios o permanentes, o de las personas mencionadas en los incisos precedentes cuya admisión se hubiere autorizado.

Artículo 2.- Las condiciones personales de los extranjeros que justifiquen y/o acrediten las circunstancias previstas en el Artículo precedente deberán ser probadas mediante la documentación hábil correspondiente, con carácter previo al otorgamiento de la admisión o de la extensión del permiso de ingreso al país o de la respectiva visa, según se establezca en cada caso.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones Núms. 640/86 y 2130/85.

Artículo 4.- Por el Departamento Despacho, regístrese, comuníquese a la Dirección General de Asuntos Consulares, a los Departamentos y Delegaciones y a la Oficina de Compilación de Normas de esta Dirección Nacional, dése al Boletín Oficial y archívese.

